



Resolución No. CSJBOR23-1074
Cartagena de Indias D.T. y C., 30 de agosto de 2023

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00573

Solicitante: José Antonio Correa Ávila

Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena

Servidor judicial: Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Raquel Ayola Cabrales

Tipo de proceso: Ejecutivo

Radicado: 13001400300220130034000

Magistrado: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de agosto de 2023

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 26 de julio de 2023, el señor José Antonio Correa Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220130034000, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de personería adjetiva y de levantamiento de medidas cautelares.

1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-717 del 31 de julio de 2023, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220130034000, porque al revisar el expediente en la plataforma de consulta TYBA de la Rama Judicial, se observó que lo requerido no había sido tramitado.

1.3 Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Ana Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Municipales de Ejecución de Cartagena, allegó informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

Informó, que por auto del 9 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares; que de igual manera, se ordenó a la secretaría remitir los oficios del caso.

Que al revisar el expediente se encontraron inconsistencias en cuanto a la identificación del embargo del remanente decretado, por lo que el 8 de junio de 2023, ingresó el proceso al despacho para que se aclare la providencia adiada el 9 de mayo de la presente anualidad, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Que los días 12 y 21 de junio de 2023, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal, los cuales fueron ingresados de manera oportuna al despacho.

Por su parte, la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, no se pronunció con relación a lo alegado por el quejoso.

1.4 Explicaciones

Consideró este Despacho, al estar ante un escenario de presunta mora actual, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, por lo cual se requirieron a la funcionaria judicial las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Mediante Auto CSJBOAVJ23-758 del 8 de agosto de 2023, se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 11 de agosto siguiente.

Frente al requerimiento efectuado, la funcionaria judicial guardó silencio, por lo que mediante Auto CSJBOAVJ23-799 del 18 de agosto de 2023 se resolvió requerirla de manera enérgica para que allegara las explicaciones.

La funcionaria judicial en las explicaciones, alega que por auto del 9 de mayo de 2023 se decretó la terminación del proceso, y que por informe secretarial del 8 de junio de 2023, la abogada con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de Cartagena, se le informó un error aritmético cometido en el numeral segundo de la providencia que decretó la terminación.

Que frente a tal circunstancia el quejoso realizó varios impulsos procesales, los cuales no fueron tramitados con la inmediatez requerida.

Indica que por oficio del 8 de agosto de 2023, el Juzgado 2° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena comunicó la terminación del proceso 13001-40-03-004-2013- 00907-00, el cual se encontraba embargando el remanente de este asunto, de manera que, al dar trámite a los impulsos allegados, omitió el informe secretarial presentado.

Por lo que, en auto del 9 de agosto de 2023, se resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 9 de mayo de la presente anualidad, y se procedió a corregir el error aritmético en el que había incurrido.

Finalmente, indica que lo acontecido obedece a situaciones originadas en deficiencias operativos del despacho judicial que no le pueden ser atribuidas, tal como lo es la excesiva carga laboral que presenta.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Correa Ávila, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsa de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas diligencias”*.
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) *pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular*”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “*el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales*”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “*la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia*”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un

exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones

originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

2.5 Caso concreto

El señor José Antonio Correa Ávila solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220130034000, que cursa en el Juzgado 1° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cartagena, debido a que, según indica, se encuentra pendiente de resolver solicitud de reconocimiento de personería adjetiva y de levantamiento de medidas cautelares.

Frente a las afirmaciones del peticionario, la doctora Ana Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cartagena, indica que al revisar el expediente se encontraron inconsistencias en cuanto a la identificación del embargo del remanente decretado, por lo que, el 8 de junio de 2023, ingresó el proceso al despacho para que se aclarara la providencia adiada el 9 de mayo de la presente anualidad, sin que se haya emitido pronunciamiento alguno.

Que los días 12 y 21 de junio de 2023, el quejoso presentó memoriales de impulso procesal, los cuales fueron ingresados de manera oportuna al despacho.

Por su parte, la titular del despacho alega que en auto del 9 de agosto de 2023, se resolvió estarse a lo resuelto en providencia del 9 de mayo de la presente anualidad, y se procedió a corregir el error aritmético en el que había incurrido. Al respecto, se debe destacar que al verificar las actuaciones registradas en la página TYBA de la Rama Judicial, se observa, de manera contraria a lo indicado por la funcionaria, que la providencia fue proferida el 18 de agosto de 2023.

Finalmente, indica que lo acontecido obedece a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial que no le pueden ser atribuidas, tal como lo es la excesiva carga laboral que presenta.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa y el expediente, esta Seccional encuentra demostrado que, con relación a lo aducido por el quejoso, en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
-----	-----------	-------

1	Auto que decreta la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares	09/05/2023
2	Publicación en estado	15/05/2023
3	Ingreso al despacho para que se aclare la providencia adiada el 9 de mayo de 2023, por encontrarse inconsistencias con relación al proceso donde se decretó embargo de remanente	08/06/2023
4	Solicitud de levantamiento de las medidas cautelares y elaboración de oficio	12/07/2023
5	Ingreso al despacho	12/07/2023
6	Memorial de impulso procesal	21/07/2023
9	Ingreso al despacho	21/07/2023
10	Comunicación del requerimiento de informe realizado por esta seccional dentro de la vigilancia judicial administrativa	31/07/2023
11	Auto que corrige y resuelve atenerse a lo resuelto en providencia del 9 de mayo de 2023	18/08/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena en resolver las solicitudes presentadas por el quejoso.

Observa esta Corporación, según informe por la doctora Ana Ayola Cabrales, el proceso se encontraba al despacho desde el 8 de junio de 2023, pendiente para aclarar y corregir la providencia que ordenó la terminación; no obstante, al revisar el expediente se tiene que por auto adiado el 9 de agosto de 2023, fue resuelto lo requerido por la secretaría y se dio trámite a lo requerido por el quejoso, esto, con posterioridad a la comunicación de requerimiento de informe realizada por esta Corporación, lo que ocurrió el 31 de julio de la presente anualidad, por lo que habrá de estudiarse las circunstancias que conllevaron a ello.

Con relación a la actuación de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, jueza, se tiene que entre el ingreso al despacho de la solicitud de terminación del proceso, efectuado el 8 de junio de 2023, y la providencia adiada el 18 de agosto del mismo, que concedió lo pretendido por el quejoso, transcurrieron 46 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin (...).”

Así las cosas, se observa la presunta mora por parte de la funcionaria judicial; no obstante, mal haría esta Corporación en ignorar lo indicado por la servidora, por cuanto considera que la tardanza se encuentra justificada en la alta carga laboral que soporta la agencia judicial.

Por lo anterior, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU respecto del período en el que se presume la mora.

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
2° trimestre de 2023	5837	241	66	158	5854

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el 2° trimestre del 2023 = (5837 + 241) – 66

Carga efectiva para el 2° trimestre del 2023 = 6012

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias para el año 2023 = 1652 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, y teniendo en cuenta que la mora que se estudia inició en el segundo trimestre del año en curso, se encuentra que, en el tiempo analizado, la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 363,92% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2023, de lo que se colige la situación de congestión del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, atendiendo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena, se tiene que su carga laboral superó el límite establecido por dicha corporación, lo que demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
2° - 2023	791	0	14,12

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que, a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período en el que se presume la mora, que la funcionaria judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala, por lo que bajo ese supuesto, no habrá lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto de la doctora Isbeth Liliana Ramírez Gómez, Jueza 1º de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

Ahora, con relación a la actuación de la doctora Ana Ayola Cabrales, profesional universitario con funciones secretariales de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución Sentencias de Cartagena, se observa que entre la ejecutoria del auto que decretó la terminación del proceso y el ingreso al despacho el 8 de junio de 2023, transcurrieron 14 días hábiles, término que supera el dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

No obstante, del informe allegado por la servidora judicial, se tiene que el ingreso al despacho no obedeció a la incorporación de una solicitud o memorial llegado por las partes, sino que, al encontrarse el expediente en el área encargada de elaborar los oficios que comunican el levantamiento de las medidas cautelares, se encontró un error con relación al embargo de remanente, situación que imposibilitó que se adelantara lo requerido, siendo necesario el ingreso al despacho para resolver lo pertinente, por lo que se tendrá que la tardanza no se dio en incumplimiento de lo dispuesto en la precitada norma, y que tuvo lugar con ocasión al volumen de trámites que se encuentran a cargo de la secretaría-

De conformidad a lo anterior, al verificar las estadísticas reportados en el aplicativo SIERJU, se tiene que el despacho para el periodo en el que se observa la tardanza por la secretaría, presentó un inventario de 5854 procesos, lo cual permite determinar la situación de congestión en cuento a sus cargas laborales.

Así las cosas, y como quiera que no existe una situación de mora que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial y que se logró demostrar que la tardanza por parte del despacho encartado tuvo lugar en la alta carga laboral, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de las servidoras judiciales involucradas.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

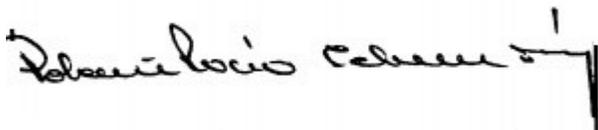
PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor José Antonio Correa Ávila, dentro del proceso ejecutivo identificado con el radicado No. 13001400300220130034000, que cursa en el Juzgado 1º de Ejecución Civil Municipal de Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a las doctoras Isbeth Liliana Ramírez Gómez y Ana Ayola Cabrales, jueza y secretaria, respectivamente, del Juzgado 1° de Ejecución Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta

MP. IELG/MFLH